



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
FCR 11393/2025/9

**REGISTRO NRO. 210/26**

En la Ciudad de Buenos Aires, al primer día del mes de octubre de 2026, se constituye la Cámara Federal de Casación Penal, integrada de modo unipersonal por el doctor Mariano Hernán Borinsky, a los efectos de resolver la impugnación presentada por el Ministerio Público Fiscal en la carpeta judicial FCR 11393/2025/9, caratulada "**FUNES, Luis Dario s/audiencia de sustanciación de la impugnación**"; de la que **RESULTA:**

El juez con funciones de revisión de Comodoro Rivadavia Nro. 1, doctor Javier M. Leal de Ibarra, en el marco de la audiencia de control de acusación celebrada el 7 de agosto de 2026 resolvió: "1.- *DECLARAR inválida la participación en esta audiencia del representante del Ministerio Público Fiscal y REQUERIR que en el término de diez (10) días se ratifique la acusación por un fiscal designado de acuerdo a los procedimientos constitucionales y legales vigentes*".

Contra esa decisión, la fiscal general Verónica Escribano y el fiscal interino Mariano Ignacio Sánchez dedujeron impugnación.

El juez Leal de Ibarra concedió la impugnación como revisión horizontal (art. 53, inciso e, del CPPF) y remitió el legajo al juez con funciones de revisión de Comodoro Rivadavia Nro. 2, doctor Aldo E. Suárez, quien dio por agotada la instancia de revisión horizontal, encauzó la impugnación como recurso de casación y dispuso la elevación del incidente a esta Cámara (cfr. resolución del 27 de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
FCR 11393/2025/9

agosto de 2026, Sistema Lex 100).

La fiscalía sostuvo que la resolución es arbitraria y que el juez excedió sus facultades al introducir de oficio una cuestión no planteada por la defensa y declarar la invalidez sin identificar un perjuicio concreto derivado de la intervención del doctor Sánchez.

Puso de manifiesto que el juez de revisión desatendió deliberadamente la calidad funcional del fiscal interino. Afirmó que el art. 94 CPPF -que impide a los auxiliares fiscales formular acusación- no resulta aplicable. Recordó que Sánchez había dejado de actuar como auxiliar fiscal desde el 1° de abril de 2025 y había sido designado interinamente a cargo del Área de Investigación y Litigio de Casos Sencillos mediante las resoluciones MP 57/25 y 71/25.

Para el MPF, esa designación encuentra fundamento en los arts. 47 y 48 de la ley 27148. Dijo que el art. 48 de la ley 27148 contempla la designación definitiva mediante el procedimiento correspondiente y la cobertura interina de vacantes por el Procurador General de la Nación (PGN).

Expresó que la ley no establece una diferencia en las facultades funcionales de unos y otros, por lo que restringir las atribuciones de los interinos implicaría crear judicialmente una distinción inexistente y, según la impugnación, contrariar el principio de igualdad.

También refirió que la orden de presentar otro fiscal para que ratifique la acusación representa una injerencia del Poder Judicial en la autonomía funcional del Ministerio Público reconocida por el art. 120 CN, en tanto supone que un juez determine qué funcionario puede representar válidamente al organismo.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
FCR 11393/2025/9

El MPF invocó diversas decisiones dictadas en la jurisdicción que, según sostuvo, reconocen la validez de las designaciones interinas y restringen la intervención judicial en cuestiones vinculadas con la organización interna del organismo. En particular, destacó el precedente "Jaramillo", en el que Casación había revocado una decisión sustancialmente similar de Leal de Ibarra y convalidado la actuación del propio Sánchez.

Asimismo, señaló que la coexistencia de criterios contrapuestos entre los jueces del distrito respecto de la capacidad procesal de los fiscales interinos genera inseguridad jurídica, favorece la reiteración de planteos y recursos y puede afectar el normal funcionamiento del sistema. Por ello, solicitó una solución con alcance más general que permitiera evitar la reproducción del conflicto.

Por esos motivos, la fiscalía pidió que se revoque la resolución impugnada continuando las actuaciones según su estado.

La audiencia prevista por el art. 362 del Código Procesal Penal Federal se llevó a cabo el día 1º de octubre de 2026.

El doctor Raúl Omar Pleé, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, representó al MPF en calidad de impugnante. Además, intervino el defensor particular, doctor Guillermo Iglesias Faisca, en representación del imputado Luis Darío Funes.

Las partes formularon sus alegatos, réplicas y aclaraciones, conforme surge del acta obrante en el Sistema Lex 100.

Superada esa etapa procesal, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
FCR 11393/2025/9

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

La carpeta judicial se inició el 1° de octubre de 2025 con una denuncia anónima en la que se indicó que el imputado Luis Darío Funes, presuntamente, se dedicaba a comercializar estupefacientes desde su domicilio de Comodoro Rivadavia.

A partir de esa información, la fiscalía interviniente encomendó tareas de investigación a la División Drogas Peligrosas y Leyes Especiales.

Durante la investigación se observó la concurrencia frecuente de personas al domicilio de Funes y maniobras que los investigadores interpretaron como entregas de droga mediante "pasamanos". También se realizaron seguimientos del vehículo que utilizaba Funes, en los que se habrían advertido encuentros breves con distintas personas en otros puntos de la ciudad, compatibles, para la fiscalía, con una modalidad de venta tipo "delivery".

El 21 de octubre de 2025 se allanaron dos domicilios vinculados con Funes. Según la acusación, en su vivienda principal se secuestraron 294,2 gramos de clorhidrato de cocaína -en su mayoría enterrados en el patio- y 22,02 gramos de cannabis sativa, una balanza de precisión, recortes de nylon, dinero en efectivo, teléfonos celulares y municiones. En el segundo domicilio se hallaron dinero, cartuchos y siete plantines de marihuana.

Del peritaje practicado sobre el teléfono celular de Funes se encontraron mensajes que, según el MPF, aluden mediante lenguaje encriptado a pedidos de droga, deudas y operaciones de compraventa, junto con comprobantes de transferencias que la fiscalía vinculó con la actividad in-





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
FCR 11393/2025/9

vestigada.

Concluida la investigación preparatoria, el doctor Mariano Ignacio Sánchez, en su carácter de fiscal a cargo del Área de Investigación y Litigio de Casos Sencillos de la Unidad Fiscal de Comodoro Rivadavia, formuló acusación (art. 274 del CPPF) contra Funes por comercio de estupefacientes previsto en calidad de autor (arts. 5, inc. c, de la ley 23737 y 45 del CP).

El 7 de agosto de 2026 se celebró la audiencia de control de la acusación ante el juez con funciones de revisión Javier M. Leal de Ibarra (art. 279 del CPPF). Participaron los representantes de la Unidad Fiscal, el defensor particular y el imputado Funes.

Previo a comenzar la audiencia, el juez de revisión Leal de Ibarra preguntó al doctor Mariano Ignacio Sánchez si participaría algún otro fiscal con "acuerdo constitucional" (ver minuto 01:04 del registro audiovisual).

Ante la respuesta negativa, el juez de revisión, de oficio, declaró inválida la participación del doctor Sánchez y dispuso que, dentro de diez días, la acusación fuera ratificada por un fiscal designado conforme a los procedimientos constitucionales y legales vigentes (ver minuto 05:03 del registro audiovisual).

Concedida la palabra al MPF, el doctor Sánchez planteó, entre otras cuestiones, la revocatoria de la decisión en los términos del art. 113 del CPPF (ver min 20:25 del registro audiovisual).

Expuso que el art. 94 del CPPF no resulta aplicable porque actúa que en calidad de fiscal interino y no como auxiliar fiscal; que su designación se encuentra respaldada por los arts. 47 y 48 de la ley 27148 y por las re-





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
FCR 11393/2025/9

soluciones MP 57/25 y 71/25 y que no existe base jurídica para invalidar su intervención ni un perjuicio concreto para las partes (ver min 16:50 del registro audiovisual).

Luego de escuchar los argumentos de la fiscalía, el juez de revisión ratificó su posición y rechazó la revocatoria (ver min 1:02:33 del registro audiovisual). Los fundamentos fueron desarrollados por escrito.

En primer lugar, el juez de revisión Leal de Ibarra expuso que el precedente "Jaramillo" de esta CFCP no resulta obligatorio por no tratarse de un fallo plenario ni doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Indicó que los jueces inferiores pueden apartarse de precedentes no vinculantes siempre que funden las razones de su decisión y, por ello, mantuvo la posición que había adoptado anteriormente.

En cuanto a la designación del doctor Sánchez como fiscal interino, el juez Leal De Ibarra señaló que las resoluciones del Procurador General pueden distribuir funciones y cubrir transitoriamente vacantes, pero que no pueden modificar las competencias procesales establecidas por ley.

Agregó que no basta con afirmar que Sánchez había dejado de ser auxiliar fiscal y había pasado a desempeñarse como fiscal interino. Según el magistrado, es necesario explicar por qué esa designación le confiere las potestades procesales que el CPPF reserva al fiscal para formular y sostener la acusación.

Aclaró que no cuestionaba las facultades del Procurador General para organizar el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal ni la validez de las resoluciones administrativas dictadas para cubrir vacantes. Preciso que la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
FCR 11393/2025/9

cuestión consiste en determinar si esas decisiones administrativas satisfacen las exigencias del CPPF respecto de la legitimación del órgano acusador. En ese marco, sostuvo que el control judicial sobre la competencia, legitimación e investidura de quienes intervienen en el proceso constituye una función propia de la jurisdicción y que la autonomía funcional del Ministerio Público no lo exime del control judicial sobre la validez de sus actos procesales.

A lo expuesto, el magistrado añadió que las exigencias del debido proceso y del principio de legalidad no pueden ceder frente a razones de economía procesal o eficiencia administrativa. En la misma línea, invocó el art. 8.1 de la CADH y sostuvo que la garantía allí prevista alcanza a la integridad del proceso acusatorio y, dentro de él, a la legitimación de quien formula la acusación.

En relación con la falta de un perjuicio concreto, el juez rechazó que fuera necesaria su acreditación. Manifestó que, cuando se cuestiona la legitimación del órgano que ejerce la acción penal, el perjuicio deriva de la afectación de una garantía estructural del proceso.

Asimismo, sostuvo que la cuestión no requería declarar la inconstitucionalidad de las normas que facultan al Procurador General a cubrir vacantes. Reiteró que, a su criterio, existía una diferencia entre las potestades de organización administrativa y las competencias procesales legalmente atribuidas.

Finalmente, hizo referencia a la convocatoria a concurso dispuesta por la Procuración General para cubrir numerosas vacantes de fiscales federales. Expuso que la transitoriedad prevista en el art. 48, segundo párrafo, de la ley 27148 se había prolongado en el tiempo y se había





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
FCR 11393/2025/9

convertido, según expresó, en un régimen que sustituía de hecho el mecanismo legal de designación.

Por las razones expuestas, el juez de revisión adoptó el pronunciamiento objeto de revisión (cfr. fundamentos de la decisión impugnada del 8 de agosto de 2026, Sistema Lex 100).

La validez de la actuación del doctor Mariano Ignacio Sánchez como fiscal interino a cargo del Área de Investigación y Litigio de Casos Sencillos de la Unidad Fiscal de Comodoro Rivadavia fue recientemente reconocida por el suscripto en el precedente "Jaramillo", decisión que se encuentra firme porque no fue impugnada por las partes (CFCP, Carpeta Judicial FCR 5997/2025/24, "Jaramillo, Alexander Yamil s/audiencia de sustanciación de la impugnación", reg. 140/26, rta. el 17/07/26).

Posteriormente, en un caso sustancialmente análogo, el doctor Daniel Petrone adoptó el mismo criterio en "Cáceres" (CFCP, Carpeta Judicial FCR 4008/2025/8, "Cáceres, Marcelo Alejandro s/audiencia de sustanciación de impugnación", reg. 162/26, rta. el 24/08/26).

Para apartarse de lo resuelto por esta Cámara Federal de Casación Penal, el juez de revisión, doctor Leal de Ibarra, señaló que "Jaramillo" no posee carácter vinculante y desarrolló nuevos fundamentos para mantener el criterio que allí había sido dejado sin efecto.

En tales condiciones, corresponde determinar si los argumentos incorporados en el pronunciamiento ahora impugnado resultan suficientes para justificar una solución jurídica distinta frente a una situación sustancialmente análoga.

En primer lugar, cabe recordar que, como se esta-





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
FCR 11393/2025/9

bleció en "Jaramillo", la Resolución MP 57/25 designó al doctor Sánchez, a partir del 1° de abril de 2025, interinamente a cargo del Área de Investigación y Litigio de Casos Sencillos de la Unidad Fiscal de Comodoro Rivadavia, con motivo de la vacante producida por la renuncia del fiscal federal Norberto José Bellver. A su vez, la Resolución MP 71/25 dispuso, desde esa misma fecha, el cese de su designación como auxiliar fiscal y la Resolución MP 142/25 se refirió expresamente a Sánchez como quien había sido designado provisoriamente como fiscal en la plaza anteriormente ocupada por el doctor Bellver.

Por consiguiente, al intervenir en estas actuaciones, el doctor Sánchez no lo hizo en la calidad funcional alcanzada por la prohibición prevista en el art. 94 del CPPF, norma que establece limitaciones específicas para los auxiliares fiscales.

Aclarado lo anterior, en la decisión impugnada, el juez de revisión distinguió entre la facultad administrativa del Procurador General para organizar internamente el MPF y la habilitación procesal para ejercer una función que el CPPF *"reserva específicamente al fiscal como sujeto legitimado para promover y sostener la acción penal"*. Desde esa perspectiva, sostuvo que una resolución administrativa que designa a una persona como fiscal interino no basta, por sí sola, para conferirle las atribuciones que la ley procesal reserva al fiscal y que era necesario explicar por qué esa designación producía el *"efecto jurídico de conferirle todas las potestades procesales que el Código reserva al fiscal"* (cfr. fundamentos de la resolución impugnada).

Adelanto que la distinción realizada en el pronunciamiento objeto de revisión no encuentra respaldo en el





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
FCR 11393/2025/9

régimen normativo aplicable.

Como ya se señaló en "Jaramillo", el art. 120 de la Constitución Nacional reconoce al Ministerio Público como un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, al que corresponde promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. A diferencia de lo previsto respecto de los magistrados del Poder Judicial, la Constitución Nacional no establece directamente un mecanismo de designación de los fiscales, materia que se encuentra regulada principalmente por las leyes orgánicas del Ministerio Público Fiscal (leyes 24946 y 27148).

En ese marco, el art. 12, inc. "f", de la ley 27148 atribuye al Procurador General la superintendencia general sobre los miembros del organismo y la administración de sus recursos humanos.

Más específicamente, el segundo párrafo del art. 48 de esa ley lo faculta a cubrir interinamente un cargo hasta la designación definitiva de su titular.

A su vez, el art. 11 de la ley 24946 contempla mecanismos de subrogancias y reemplazo para asegurar el ejercicio de las funciones correspondientes a los cargos vacantes.

La designación del doctor Sánchez fue dispuesta, precisamente, dentro de ese marco normativo y mediante resoluciones emanadas de la autoridad legalmente competente (arts. 120 de la CN, 11 de la ley 24946, 47 y 48 de la ley 27148 y Res. PGN 13/98 y 35/98).

En ese contexto, una vez admitida la validez de la designación interina, la conclusión de que el funcionario carece de facultades para representar al MPF requiere





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
FCR 11393/2025/9

identificar una disposición que establezca expresamente esa restricción, extremo que no se verifica en la decisión impugnada.

En ese sentido, la circunstancia de que la designación del fiscal Mariano Sánchez sea interina no es suficiente para afirmar que se encuentra privado de ejercer las funciones inherentes al cargo que transitoriamente ocupa. El régimen aplicable autoriza la cobertura del cargo y no establece, respecto de quien resulte designado en esas condiciones, una limitación como la que postula el juez de revisión en la resolución recurrida.

Tampoco resulta atendible el argumento según el cual la invalidez de la actuación de Sánchez encontraría sustento en el ejercicio del control jurisdiccional sobre la legitimación del órgano acusador.

Al respecto, ya he afirmado que la potestad jurisdiccional de controlar la validez de los actos procesales y de resguardar las garantías del debido proceso no autoriza a sustituir al Procurador General en la selección del funcionario que ejercerá transitoriamente una función cuando la designación ha sido realizada de conformidad con las normas que regulan la materia (cfr. "Jaramillo" ya citado). Contrariamente a lo manifestado en la decisión impugnada, controlar la legalidad de una designación no significa redefinir sus efectos ni imponer, para el ejercicio del cargo, condiciones o requisitos que el legislador no estableció.

Por otra parte, en el caso no se ha demostrado que la intervención del doctor Sánchez hubiera producido un perjuicio concreto a las partes o la afectación de las garantías constitucionales del imputado. La controversia se





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
FCR 11393/2025/9

apoyó exclusivamente en la supuesta insuficiencia de su investidura, a pesar de que su designación se encuentra sustentada en normas cuya constitucionalidad no fue cuestionada.

Finalmente, el juez de revisión expuso que un mecanismo concebido como transitorio habría terminado sustituyendo, en los hechos, al procedimiento ordinario de designación y destacó, en ese sentido, la reciente convocatoria a concursos para cubrir diversos cargos fiscales.

Sin embargo, esa consideración general no demuestra la invalidez de la designación concreta examinada en estas actuaciones. La eventual prolongación de una situación transitoria no transforma en ilegítimo el acto de designación ni autoriza a desconocer sus efectos mientras permanezca vigente.

Por último, cabe reiterar, que el criterio adoptado por el juez de revisión no se proyecta únicamente sobre el caso concreto. La decisión de invalidar la actuación de fiscales interinos designados conforme al régimen vigente puede comprometer la continuidad de los procesos y poner en cuestión acusaciones, acuerdos y otras decisiones adoptadas en la jurisdicción, con impacto sobre la celeridad, eficacia y normal funcionamiento del modelo acusatorio (cfr. "Jaramillo" ya citado).

En definitiva, corresponde hacer lugar a la impugnación del MPF, revocar la decisión cuestionada, declarar válida la intervención del doctor Mariano Ignacio Sánchez y disponer que continúe el trámite de la audiencia de control de acusación.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo solicitado por el Fiscal General ante esta instancia en la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
FCR 11393/2025/9

oportunidad prevista por el art. 362 del CPPF, **RESUELVO:**

**HACER LUGAR** a la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (art. 386 del CPPF), **REVOCAR** la resolución dictada por el juez con funciones de revisión de Comodoro Rivadavia el 7 de agosto de 2026, **DECLARAR VÁLIDA** la intervención del doctor Mariano Ignacio Sánchez, en su carácter de fiscal interino a cargo del Área de Investigación y Litigio de Casos Sencillos de la Unidad Fiscal de Comodoro Rivadavia y **REMITIR** las actuaciones a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia para que se reanude y continúe la audiencia de control de acusación prevista en el art. 279 del CPPF.

Regístrese, notifíquese, comuníquese -Acordada 5/2019 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- y remítase al tribunal de origen.

**Firmado: doctor Mariano Hernán Borinsky, juez de la Cámara Federal de Casación Penal.**

